

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA  
LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Corea

y

El Gobierno de la República del Paraguay

(denominados en adelante "Partes Contratantes"),

DESEANDO fortalecer la cooperación económica entre ambos Estados, sobre las bases del Derecho Internacional y de la confianza mutua,

RECONOCIENDO el importante rol complementario de la inversión extranjera, en el proceso de desarrollo económico, y el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de determinar ese rol y de definir las condiciones bajo las cuales la inversión extranjera participaría en este proceso,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

- (1) El concepto "nacionales" designa:
- a) con respecto a la República de Corea, las personas físicas que sean consideradas nacionales de la República de Corea conforme a sus leyes; y
  - b) con respecto a la República del Paraguay, las personas físicas que conforme a su Constitución Nacional, y las leyes que en ella se basan, sean consideradas de nacionalidad paraguaya.

- (2) El concepto de "sociedades" designa:
- a) con respecto a la República de Corea, las personas jurídicas o asociaciones, tengan o no fines de lucro, dotadas de personería jurídica o constituida en el territorio de la República de Corea, en virtud de sus leyes; y
  - b) con respecto a la República del Paraguay, las compañías, sociedades anónimas y firmas constituidas conforme a las leyes vigentes en su territorio.
- (3) El concepto de "inversiones" deberá incluir bienes de toda clase y especialmente:
- (a) los bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otro derecho real, tales como bienes raíces, hipotecas, gravámenes y prendas;
  - (b) las participaciones, acciones, obligaciones de sociedades y certificados u otros tipos de participaciones en sociedades;
  - (c) el derecho a percibir sumas de dinero que hayan sido utilizados para crear un valor económico o que otorguen derechos de valor económico;
  - (d) los derechos de propiedad intelectual (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas comerciales o de servicios, nombres comerciales e indicaciones de procedencia o denominación de origen), procedimientos tecnológicos, "know how" y aquellos consagrados por el prestigio comercial;
  - (e) las concesiones de negocios otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración, extracción y explotación de recursos naturales; así como todos los derechos concedidos por la ley, por contrato o por decisión de una autoridad conforme con la ley;
- (4) El concepto de "rédito" incluirá las rentas producidas por una inversión, y en particular, deberá incluir utilidades, intereses, beneficios de capital, dividendos, regalías y honorarios.
- (5) El concepto "territorio" designa:
- (a) con respecto a la República de Corea, el territorio sobre el cual la República de Corea tiene soberanía y jurisdicción.

- (b) con respecto a la República del Paraguay, el territorio sobre el cual la República del Paraguay tiene soberanía y jurisdicción.

## ARTICULO 2

### PROMOCION Y ADMISION DE INVERSIONES

- (1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá, en lo posible, las inversiones, dentro de su territorio, de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.
- (2) Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, deberá otorgar los permisos necesarios en relación a ese tipo de inversión y al cumplimiento de los convenios sobre licencias y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante deberá, cuando sea necesario, emitir, en lo posible, las autorizaciones que son necesarias con relación a las actividades referentes a la inversión de consultores y de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

## ARTICULO 3

### TRATO NACIONAL Y TRATO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

- (1) Cada Parte Contratante deberá proteger dentro de su territorio las inversiones, realizadas de conformidad con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y deberá asegurar un tratamiento justo y equitativo a las inversiones y ganancias de esos nacionales o sociedades. Este tratamiento no deberá ser menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por sus nacionales o sociedades, o el otorgado por cada Parte Contratante a inversiones realizadas en su territorio por nacionales o sociedades de terceros Estados, si este último tratamiento es más favorable.
- (2) Cada Parte Contratante deberá conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la dirección, mantenimiento, uso, disfrute, extensión, venta y liquidación de dicha inversión, un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que el que se concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros Estados.

## ARTICULO 4

## EXCEPCIONES

El trato de nación más favorecida, mencionado en el Artículo 3 de este Acuerdo, no deberá ser aplicado a los privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por ser miembro o estar asociado a una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, o por un acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un tercer Estado para evitar la doble tributación.

## ARTICULO 5

## LIBRE TRANSFERENCIA

- (1) Cada una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio haya sido realizada la inversión por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá conceder a dichos nacionales o sociedades, la libre transferencia de los pagos relacionados, particularmente, con las siguientes inversiones:
  - (a) de los intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias;
  - (b) de la amortización de préstamos;
  - (c) de los montos asignados para cubrir los gastos relacionados con la administración de la inversión;
  - (d) de las regalías y otros pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo (3), sub-párrafos (c), (d), y (e) de este Acuerdo;
  - (e) las contribuciones adicionales de capital necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
  - (f) del producto de la venta o de la liquidación parcial y total de la inversión, incluyendo plusvalías eventuales.
- (2) La transferencia mencionada en el párrafo (1) de este Artículo deberá ser realizada en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio aplicable en el día de la transferencia, a menos de que sea convenido de otra manera entre el inversor y la Parte Contratante.

## ARTICULO 6

## EXPROPIACION

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes deberá tomar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o del mismo efecto (de aquí en adelante denominada expropiación) en contra de inversiones pertenecientes a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, salvo que la medida sea tomada por causa de interés público y para beneficio social, sobre una base no discriminatoria, conforme a las disposiciones legales, y que den lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada. Dicha compensación deberá cubrir el valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminencia de la expropiación sea de conocimiento público; deberá incluir intereses desde la fecha de la expropiación; deberá ser establecida en divisas de libre convertibilidad; ser pagada, sin indebida demora, a la persona titular de la misma, sin perjuicio de su residencia o domicilio; y ser libremente transferible.
- (2) El nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que realizó la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de su caso y de la evaluación de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo (1) de este Artículo.
- (3) Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad a la que se otorgó personería jurídica o que se constituyó de conformidad con las leyes en vigencia en cualquier parte de su propio territorio, y de la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar que las previsiones del párrafo (1) de este Artículo sean aplicadas en la medida necesaria para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación respecto de sus inversiones a esos nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean poseedores de acciones.

## ARTICULO 7

## COMPENSACION POR PERDIDAS

- (1) A los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas

debidas a guerras o a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia, rebelión, revuelta, insurrección o disturbio, que tuvieren lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá acordar el tratamiento previsto en el Artículo 3 de este Acuerdo en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otra solución.

- (2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (1) de este Artículo, a los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes que, en cualquiera de las situaciones previstas en dicho párrafo, sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debidas a:
- (a) requisición de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades; o
  - (b) destrucción de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades, fuera de una acción de combate o sin que ella fuera necesaria por la fuerza de las circunstancias;

deberá acordárseles una reparación o una adecuada compensación, debiendo ser el resultado de dichos pagos libremente transferible.

## ARTICULO 8

### REPATRIACION DE INVERSIONES

- (1) Cada Parte Contratante deberá asegurar que al nacional o a la sociedad de la otra Parte Contratante se le conceda plena libertad y facilidades para la repatriación del capital de sus inversiones, salvo el derecho de toda Parte Contratante de imponer una razonable restricción temporal por encontrarse en una situación financiera o económica excepcional.
- (2) El capital que se permita repatriar deberá incluir las rentas de o en relación a la inversión y el producto de la venta de los bienes, en caso de liquidación o transferencia de su propiedad.
- (3) Con relación a la transferencia del capital a ser repatriado, el Artículo 5 de este Acuerdo deberá ser aplicado "mutatis mutandis".

## ARTICULO 9

## EXTENSION DE LA APLICACION DEL ACUERDO

- (1) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
- (2) Este Acuerdo no deberá en ningún caso ser aplicado a disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

## ARTICULO 10

## CLAUSULAS MAS FAVORABLES

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, las condiciones más favorables que se haya estipulado, o se estipulen por cualquiera de las Partes Contratantes con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, son aplicables.

## ARTICULO 11

## SUBROGACION

Cuando una Parte Contratante, o una institución designada por ella, haya otorgado una garantía financiera contra un riesgo no comercial relativo a una inversión efectuada por un nacional o sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación de los derechos del inversor, siempre y cuando el pago haya sido realizado bajo dicha garantía por la primera Parte Contratante o la institución designada por esta.

## ARTICULO 12

DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR  
DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

- (1) Toda clase de disputas, referentes a las inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, deberá ser resuelta a través de consultas.
- (2) Si esas disputas no pudieren ser resueltas conforme a las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo, dentro de los seis meses desde la fecha en que fue solicitado el arreglo de la diferencia, la misma, a pedido del inversor, deberá ser sometida :
  - (a) a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante; o
  - (b) al Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965, hecho en Washington, D.C., para conciliación o arbitraje.
- (3) La entidad mencionada en el párrafo (2), sub-párrafos (a) y (b) de este Artículo, deberá determinar su propio procedimiento. El fallo dispuesto por cualquiera de ellos será definitivo y obligatorio para ambas Partes en disputa.
- (4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá someter a gestión diplomática ninguna de las cuestiones a las que se refiere el párrafo (2), sub-párrafos (a) y (b) de este Artículo, mientras dichos procedimientos no hayan concluido y si la otra Parte Contratante se negase a someterse o dar cumplimiento al fallo dispuesto por el tribunal competente de la otra Parte Contratante o por el Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.



## ARTICULO 13

## DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.
- (2) Si ambas Partes Contratantes no pudieran alcanzar un arreglo dentro de los seis meses, desde el día en que cualquiera de las Partes Contratantes haya solicitado por escrito a la otra Parte Contratante la solución de la disputa, la misma deberá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal arbitral.
- (3) El tribunal arbitral mencionado en el párrafo (2) de este Artículo deberá estar compuesto por tres árbitros. Cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro. Los dos árbitros deberán nombrar un tercer árbitro, quien será nacional de un tercer Estado con el cual mantienen relaciones diplomáticas ambas Partes Contratantes, y este árbitro deberá ser nombrado Presidente del tribunal por ambas Partes Contratantes.
- (4) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de ésta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (5) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (6) Si, en los casos previstos en los párrafos (4) y (5) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vice-Presidente y, si este último estuviera impedido, o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte que le sigue en precedencia y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

- (7) El tribunal arbitral deber determinar su propio procedimiento.

El tribunal deberá decidir su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo es definitivo y obligatorio para cada Parte Contratante.

- (8) Cada Parte Contratante deberá hacerse cargo del costo de su consejero en el procedimiento árbitral. Los gastos del presidente y el gasto restante deberán ser costeados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, en su decisión disponer que una mayor proporción sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO 14

##### OBSERVACION DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de los nacionales o de las sociedades de la otra Parte Contrante.

#### ARTICULO 15

##### ENTRADA EN VIGOR, RENOVACION Y DENUNCIA

- (1) Este Acuerdo deberá entrar en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado el haber finalizado con sus respectivos procedimientos internos para la conclusión y entrada en vigor de este Acuerdo y permanecerá en vigencia por un período de diez años.

A menos que una notificación escrita de denuncia sea realizada seis meses antes de la expiración de este período, el Acuerdo deberá ser considerado como renovado por un período de dos años, procediéndose de la misma manera en adelante.

- (2) En caso de notificación oficial de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 14 deberán continuar siendo efectivas por un período de diez años para inversiones realizadas antes de que la notificación oficial sea realizada.

HECHO en duplicado en Asunción, el día 22 de diciembre de 1992, en los idiomas coreano, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno  
de la República de Corea:



Por el Gobierno  
de la República del Paraguay:

